

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016.

DECRETO NÚMERO: 492*

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES PARA EL ESTADO DE SINALOA

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

- A.** Regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios relacionados con los mismos, que realicen:
 - I.** Las secretarías y entidades administrativas que integran la administración pública estatal;
 - II.** Los organismos descentralizados estatales;
 - III.** Las empresas de participación estatal mayoritaria, los fondos estatales, los fideicomisos y demás organismos a los que la ley les atribuya el carácter de entidades paraestatales; y,
 - IV.** Los Municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos y demás organismos a los que la ley les atribuya el carácter de entidades paramunicipales, cuando se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, conforme a los convenios que celebren con el Poder Ejecutivo Estatal.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta ley las adquisiciones, arrendamientos o servicios previstos en la misma, cuya contratación se encuentre contemplada dentro del objeto de contratos de colaboración público privada autorizados por el Congreso del Estado. En esos casos será aplicable la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado. (Adic. Según Dec. 853, publicado en el P.O. No. 075 del 21 de junio del 2013).

* Publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 032 del lunes 15 de marzo de 2010.

- B.** Regular los actos de administración y de dominio o disposición de bienes muebles que realicen las dependencias y entidades estatales señaladas en el apartado A, fracciones I, II y III de este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, y las personas de derecho público de carácter estatal con autonomía derivada de la Constitución Política del Estado de Sinaloa o de alguna ley en particular, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a los ordenamientos que, en su caso, los rigen, sujetándose a sus propios órganos internos de control.

Los contratos que, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebren entre sí, las dependencias y entidades, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. No obstante lo anterior, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando la dependencia o entidad obligada a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización.

El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, los titulares de las dependencias estatales autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 párrafo segundo de esta Ley, y los órganos de gobierno de las entidades estatales emitirán, previa dictaminación del Comité Intersecretarial, de los Subcomités de las Dependencias Estatales o de los Comités de las Entidades Estatales, según corresponda, bajo su responsabilidad y de conformidad con esta Ley, con las demás disposiciones administrativas aplicables y con los lineamientos generales que al efecto expida la Contraloría, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere el apartado A de este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Actos de Administración de Bienes Muebles: El alta de inventarios y el control, uso, aprovechamiento, baja, enajenación y destino final de bienes muebles;
- II. Comité Intersecretarial: El Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;
- III. Comités de las Entidades: Los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que, en términos de lo previsto por esta Ley, establezcan las entidades estatales;
- IV. Comités: Los comités a que se hace mención en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Compranet-Sinaloa: El módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental utilizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias

y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación que realice la Secretaría y entidades;

- VI. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa; encargada de revisar que se cumplan los procedimientos y requisitos que exige esta Ley.
- VII. Dependencias: Las secretarías y entidades administrativas que integran la administración pública estatal, autorizadas para realizar de manera directa la contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios en términos del artículo 4, segundo párrafo de esta Ley;
- VIII. Entidades: Las señaladas en el artículo 1, apartado A, fracciones II y III de esta Ley;
- IX. Estado: El Estado de Sinaloa;
- X. Investigación de mercado: La verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XI. Licitante: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;
- XII. Municipios: Los municipios del Estado de Sinaloa;
- XIII. Ofertas subsecuentes de descuentos: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XIV. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas, juntas de gobierno, comités técnicos o equivalentes, de las entidades;

- XV. Órganos Internos de Control: Los órganos internos de control de las dependencias y entidades, que tengan a su cargo las facultades de fiscalización, supervisión, auditoría y medidas de control interno para el registro y ejercicio del gasto;
- XVI. Precio no aceptable: Es aquél que la dependencia o entidad de que se trate determine como no aceptable en función de un análisis objetivo del mismo, o aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación;
- XVII. Precio conveniente: Es aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos;
- XVIII. Proveedor: La persona física o moral, que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa;
- XX. Subcomités: Los subcomités a que se hace mención en la fracción XXI de este artículo; y,
- XXI. Subcomités de las Dependencias: Los subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que, en términos de lo previsto por esta Ley, podrán establecer las dependencias.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de las dependencias y entidades, cuando su precio sea superior al de su instalación;

- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
- VI. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y;
- VII. La contratación de arrendamiento financiero de bienes muebles.

Artículo 4.- La contratación de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios requeridos por las dependencias se realizará, por regla general, por conducto de la Secretaría.

De manera excepcional, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal podrá, mediante Acuerdo Administrativo, autorizar a las dependencias para que realicen dicha contratación a través de los procedimientos previstos en esta Ley, determinando, en su caso, los supuestos, en que podrán hacerlo.

Las autorizaciones a que se hace mención en el párrafo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Las entidades podrán contratar de manera directa, hasta por el monto que para estos fines determine anualmente el Comité Intersecretarial, las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios requeridos por las mismas, a través de los procedimientos de contratación previstos en esta Ley.

Artículo 5.- Son atribuciones de la Secretaría:

A. En materia de administración de bienes muebles:

- I. Administrar y controlar los bienes muebles propios y de dominio público del Estado, así como normar su uso, aprovechamiento y destino;
- II. Llevar el inventario general de los bienes muebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del Poder Ejecutivo del Estado;

- IV. Normar y controlar la adquisición y mantenimiento de bienes muebles electrónicos, así como los programas correspondientes; y,
- V. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales y normatividad aplicable.

B. En materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios:

- I. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos y contratación de la prestación de servicios que requieran las Dependencias, así como formalizar los contratos y documentos respectivos;
- II. Analizar la programación anual de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requieran las Dependencias y las Entidades;
- III. Proponer el manual de funcionamiento del Comité Intersecretarial, a los integrantes del mismo, para su análisis y aprobación;
- IV. Sistematizar y publicar en Internet los procedimientos para la realización de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- V. Aprobar y expedir los formatos relativos a los actos y procedimientos previstos en esta Ley, así como ponerlos a disposición en Internet;
- VI. Desarrollar licitaciones y demás procedimientos para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios para las Dependencias;
- VII. Realizar los procedimientos de contratación de las operaciones consolidadas a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;
- VIII. Coordinar y vigilar, en el ámbito de su competencia, la recepción de bienes y servicios contratados, verificando que se ajusten a las especificaciones, calidades, precios y cantidades estipulados en las bases, fichas técnicas, pedidos y contratos respectivos y en su caso, oponerse a la recepción de los mismos aplicando los procedimientos legales correspondientes;
- IX. Vigilar en lo que sea de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como formular y, en su caso, aplicar las observaciones y recomendaciones correspondientes; y,
- X. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Artículo 6.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que lleve a cabo el Estado con cargo total o parcial a recursos municipales, conforme a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Estatal, con la participación que, en su caso, corresponda a los municipios interesados, se regirán por esta Ley.

Artículo 7.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

La Contraloría dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión de la Secretaría.

Las disposiciones de carácter general, se publicarán en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 8.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, los titulares de las dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, y los titulares de las entidades, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

La Contraloría fungirá como órgano interno de control en aquellas dependencias y entidades que no cuente con un órgano de esta naturaleza, además vigilará y comprobará que se apliquen los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 9.- Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Artículo 10.- Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, las dependencias y entidades deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo emitido conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 11.- Las dependencias y entidades no podrán financiar a proveedores la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, cuando éstos vayan a ser objeto de contratación por parte de las dependencias y entidades, salvo que, de manera excepcional y por tratarse de proyectos prioritarios o de emergencia, se obtenga la autorización previa y específica de la Contraloría. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 58 de esta Ley.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades deberán otorgar en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas estatales conforme a lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 12.- Será responsabilidad de las dependencias y entidades contratar los servicios correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuenten.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. Las dependencias y entidades deberán obtener la autorización de la Secretaría, en forma previa a la aplicación de éstas excepciones.

Artículo 13.- En los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades podrán optar, en igualdad de condiciones, por el empleo de servicios ofrecidos por proveedores del Estado y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el mismo, los podrán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del cinco por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes, arrendamientos o servicios ofrecidos por proveedores foráneos.

Tratándose de procedimientos de contratación de carácter internacional, las dependencias y entidades podrán optar, en igualdad de condiciones, por el empleo de servicios ofrecidos por proveedores del Estado y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el mismo, o en caso de no existir oferta de proveedores del Estado, por el empleo de servicios ofrecidos por proveedores del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el mismo, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes, arrendamientos o servicios ofrecidos por proveedores extranjeros.

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente

emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.

Artículo 14.- Serán supletorias de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil para el Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, siempre que sus disposiciones no se contrapongan con la naturaleza administrativa y espíritu de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Las Dependencias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Programar sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, en razón de sus necesidades reales;
- II. Remitir a la Secretaría en el mes de enero la programación anual de las adquisiciones de bienes y servicios que de conformidad con esta Ley se deban realizar mediante licitaciones públicas, señalando los datos de autorización presupuestal correspondiente, salvo necesidades de carácter extraordinario o de extrema urgencia, en cuyo caso la licitación correspondiente deberá ser solicitada por el titular de la Dependencia;
- III. Participar, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones jurídicas aplicables, en la adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios que requieran, ajustándose a los principios establecidos en esta Ley;
- IV. Aplicar los procedimientos establecidos para el desarrollo de los actos regulados en la presente Ley, así como observar los lineamientos generales que expida la Secretaría, en materia de control de inventarios, manejo de almacenes, protección, custodia, uso y mantenimiento de bienes y para el transporte de mercancías;
- V. Informar inmediatamente a la autoridad estatal de las irregularidades detectadas respecto a la operación de los bienes a su cargo que impliquen o que puedan implicar un menoscabo al patrimonio del Estado;
- VI. Registrar y conservar la información más relevante, en documentos o medios electrónicos, derivada de los actos comprendidos en este ordenamiento por un período mínimo de diez años y en su caso, proporcionar a las autoridades estatales competentes la información que les sea requerida;
- VII. Realizar las acciones conducentes y permitir el acceso a sus instalaciones a las autoridades estatales competentes para verificar oportunamente la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios contratados y, en su caso, solicitar que se hagan efectivas las garantías respectivas; y,
- VIII. Ejercer las atribuciones que le encomiende esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16.- Las Entidades, al aplicar esta Ley, estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Observar los lineamientos generales que establezca la Secretaría en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que requieran;
- II. Promover la transparencia, la modernización y simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios;
- III. Desarrollar los procedimientos para las adquisiciones y arrendamiento de bienes, así como para la contratación de servicios, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Aplicar los lineamientos generales que establezca la Secretaría en materia de control de inventarios, almacenes, protección, custodia, uso y mantenimiento de bienes y transporte de mercancías;
- V. Remitir a la Secretaría la programación anual de las adquisiciones de bienes y servicios que de conformidad con esta Ley se deben realizar mediante licitaciones públicas;
- VI. Registrar y conservar la información, en documentos o medios electrónicos, relativa a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por un período de diez años, así como proporcionar a las autoridades estatales competentes la información que se les requiera;
- VII. Realizar las acciones conducentes y permitir el acceso a las autoridades estatales competentes para verificar oportunamente la calidad, cantidad, precio y características de los bienes y servicios contratados; y,
- VIII. Ejercer las atribuciones que les establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Comité Intersecretarial, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad.

La Secretaría podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que las dependencias y entidades puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

En materia de seguros que se contraten a favor de los servidores públicos de las dependencias, la Secretaría implementará procedimientos de contratación consolidada y celebrarán los contratos correspondientes. Las entidades podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Planeación, Programación y Presupuestación

Capítulo Único

Artículo 18.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar las dependencias y entidades deberán ajustarse, según corresponda, a:

- I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas operativos anuales;
- II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos o equivalentes;
- III. Los programas de transparencia y racionalidad presupuestaria;
- IV. La Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa; y,
- V. Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.- Las dependencias y entidades que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la dependencia o entidad respectiva, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones por las dependencias, requerirá de la autorización escrita del titular de la Secretaría de Administración y Finanzas o, tratándose de dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, del titular de las mismas, o de los titulares de las entidades respectivas, según corresponda, así como del

dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

- I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;
- II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- IV. Las unidades responsables de su instrumentación;
- V. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;
- VI. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones;
- VII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- VIII. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones, y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles y materiales para la realización de obras públicas;
- IX. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo;
- X. El aprovechamiento de los recursos humanos y materiales propios de la región, donde se requieran los bienes o servicios;
- XI. Las necesidades de bienes y servicios de uso generalizado, cuya contratación deba efectuarse en forma consolidada, a efecto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, oportunidad y precio; y,
- XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Las dependencias y, en su caso, las entidades agrupadas en su sector, enviarán a la Secretaría en la forma y términos que al efecto ésta determine, los programas correspondientes, a efecto de que sean considerados en la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, en lo relativo al gasto de administración de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21.- La Secretaría y entidades pondrán a disposición del público en general, a través de Compranet-Sinaloa y de su página en internet, a más tardar el día 31 de enero de cada año, sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidas en los citados programas podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad de que se trate, debiendo informar de ello a la Contraloría y actualizar, en su caso, la información pública respectiva.

Artículo 22.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades, se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el o los ejercicios fiscales correspondientes, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables. En todo caso, los recursos correspondientes se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a que fueren destinados.

Artículo 23.- La Secretaría y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo al presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previo a la aprobación de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría, su autorización para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 24.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se establecerán las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos de este artículo, las dependencias y entidades observarán lo dispuesto en la legislación presupuestaria aplicable.

TÍTULO TERCERO

De los Comités y los Subcomités

Capítulo Primero

Del Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa

Artículo 25.- Se crea el Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, cuya integración será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tomando en consideración la funcionalidad orgánica de las dependencias, conforme a lo siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría responsable de las finanzas, programación y realización de las adquisiciones y el suministro de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vocal, que será el Titular de la Secretaría encargada de prestar los servicios en materia jurídica del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Un Vocal, que será el Titular de la dependencia responsable de coordinar el sistema de planeación integral del Estado; y,
- IV. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la unidad administrativa encargada de Adquisiciones del Poder Ejecutivo Estatal.

Los miembros del Comité Intersecretarial señalados en las fracciones I, II y III de este artículo invariablemente deberán emitir su voto respecto de cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración. El miembro señalado en la fracción IV de este artículo tendrá derecho a voz pero no a voto.

A las sesiones del Comité Intersecretarial deberán asistir, con voz pero sin derecho a voto, el Titular de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, que fungirá como Comisario, y el Titular de la Subsecretaría encargada de los asuntos jurídicos como Consultor, quienes deberán pronunciarse de manera razonada en los asuntos que se sometan al Comité Intersecretarial. Las decisiones del Comité Intersecretarial serán tomadas por mayoría de votos.

Los integrantes del Comité Intersecretarial a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener, como mínimo el nivel jerárquico de Subsecretario u homólogo. El Comisario y el Consultor, podrán designar por escrito a su suplente, que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Director.

Para tal efecto, dentro de sus atribuciones el Comisario tendrá las siguientes:

- a) Vigilar que el funcionamiento del Comité Intersecretarial se haga de acuerdo con lo que dispone esta Ley y su Reglamento, los programas y presupuestos aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- b) Recomendar al Comité Intersecretarial las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del mismo en el ámbito de su competencia;
- c) Asistir a las sesiones del Comité Intersecretarial a las que sea invitado; y,
- d) Las demás que le atribuya el Comité Intersecretarial y el Reglamento de la Ley.

En las sesiones del Comité Intersecretarial también podrán participar representantes de la dependencia estatal solicitante de los bienes, arrendamientos o servicios o de otras dependencias o entidades, así como invitados de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que se deban tratar, se considere pertinente su participación.

Artículo 26.- El Comité Intersecretarial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar su manual de funcionamiento y aprobarlo, previa opinión de la Secretaría y de la Contraloría;
- II. Dictaminar, los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presente la Secretaría, emitiendo el acuerdo correspondiente;

El Comité Intersecretarial vigilará que en dichas políticas, bases y lineamientos, se consideren los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

- III. Autorizar los supuestos no previstos en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Conocer el programa y presupuesto anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones que considere convenientes;

- V. Emitir opinión, respecto de las disposiciones de carácter general mediante las cuales se determinen los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado, que se pretendan adquirir para arrendar o contratar de forma consolidada;
- VI. Fijar anualmente los montos que aplicarán para la contratación mediante licitación pública, por invitación a cuando menos tres proveedores o en forma directa a un solo proveedor;
- VII. Autorizar, cuando corresponda de acuerdo a esta Ley, las operaciones que deban llevarse a cabo como excepciones al procedimiento de licitación pública;
- VIII. Conocer los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado, que en forma consolidada podrá adquirir, arrendar o contratar para las dependencias durante el ejercicio, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y formular las observaciones que considere convenientes;
- IX. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, proponer medidas tendientes a mejorar o corregir los procesos de contratación y ejecución;
- X. Fungir como Comité en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que celebre la Secretaría con cargo a recursos federales en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que rige a nivel federal;
- XI. Determinar la forma en que se podrán integrar los subcomités de las dependencias;
- XII. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables;
- XIII. Asesorar a las dependencias y entidades que lo soliciten en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XIV. Difundir las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como a las Dependencias y Entidades;
- XV. Aprobar bases y convocatorias para la celebración de licitaciones públicas en materia de adquisiciones o administración de bienes muebles, y validar el dictamen que le sea presentado por la Secretaría, que sirva de base para emitir el fallo respectivo;
- XVI. Conocer del avance programático-presupuestal, a nivel institucional en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados; y,

XVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27.- Las dependencias autorizadas en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, para realizar directamente con los proveedores la contratación de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios a través de los procedimientos previstos en la misma, podrán establecer subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los cuales tendrán en su ámbito, en lo aplicable, atribuciones equivalentes a las que se establecen para el Comité Intersecretarial en el artículo 26 de esta Ley y deberán reportar sobre sus actividades al Comité Intersecretarial.

Dichos subcomités de las dependencias se integrarán en la forma que determine, en cada caso, el Comité Intersecretarial, conforme a las siguientes bases:

- a) Serán presididos por el titular de la dependencia estatal de que se trate;
- b) Contarán, como Secretario Técnico, con el titular del área o unidad administrativa responsable de los recursos materiales de la dependencia estatal correspondiente;
- c) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director general o equivalente;
- d) El número total de miembros del subcomité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración; y,
- e) Los integrantes del subcomité con derecho a voz y voto, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener, como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior al del miembro titular.

Artículo 28.- Las entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que fungirán como órgano Colegiado Interno, en los términos de la presente Ley, los cuales tendrán en su ámbito, en lo aplicable, atribuciones equivalentes a las que se establecen para el Comité Intersecretarial en el artículo 26 de esta Ley.

Los Comités de las Entidades se integrarán en la forma que determine su reglamentación interna o su órgano de gobierno si no la tuviere, conforme a las siguientes bases:

- a) Serán presididos por el titular de la entidad estatal de que se trate;
- b) Contarán, como secretario técnico, con el titular del área o unidad administrativa responsable de los recursos materiales de la entidad estatal correspondiente;
- c) Los vocales titulares deberán tener un nivel jerárquico mínimo de director o equivalente, si su estructura orgánica lo permite;

- d) El número total de miembros del comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración; y,
- e) El titular del área jurídica y el titular del órgano interno de control de la entidad estatal de que se trate, si los hubiere, deberán asistir a las sesiones del comité, como consultor y comisario respectivamente, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el comité.

Si no existiere órgano interno de control, deberá requerirse a la Contraloría para que esta designe al servidor público que en su representación fungirá como Comisario de ese Comité.

Los integrantes del comité con derecho a voz y voto, así como el consultor y el comisario del mismo, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán tener, como mínimo, el nivel jerárquico inmediato inferior al del miembro titular, con la excepción prevista en el segundo párrafo del inciso e) que antecede.

Capítulo Segundo

De las Bases Generales para las Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de Bienes Muebles en el Ámbito Municipal

Artículo 29.- Los Ayuntamientos deberán emitir disposiciones reglamentarias que normen las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realicen con cargo a recursos municipales.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos deberán establecer y desarrollar en sus reglamentos las siguientes bases:

- I. Las autoridades responsables de aplicar las disposiciones en la materia;
- II. Las actividades comprendidas como adquisiciones, arrendamientos y servicios, según lo dispuesto en esta Ley;
- III. Que sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ajustarán a lo dispuesto en Título Segundo de la presente Ley, en lo que resulte aplicable;
- IV. La creación y funcionamiento de un Comité Municipal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, u Órgano Colegiado equivalente, y de Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de considerarlo necesario; ajustándose a lo dispuesto en esta Ley, en lo que resulte aplicable;

- V. Los procedimientos de contratación previstos en el Título Cuarto de esta Ley;
- VI. Los elementos que deberán contener los contratos a que se refiere el Título Quinto de esta Ley;
- VII. La autoridad responsable del cumplimiento de las disposiciones de información y verificación;
- VIII. Las infracciones y sanciones a que se refiere el Título Octavo de esta Ley; y,
- IX. El recurso que podrán interponer los licitantes o proveedores, así como la instancia responsable de conocerlo.

Artículo 31.- Las entidades municipales deberán establecer Comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos que su reglamentación interna lo determine, o en su defecto como lo disponga el órgano de gobierno respectivo, los cuales actuarán con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento y a las Bases Generales previstas en esta Ley.

TÍTULO CUARTO

De los Procedimientos de Contratación

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 32.- La Secretaría y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación les asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; o,
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar a las dependencias y entidades las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los

recursos y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto, en su caso, en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo la Secretaría y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

En los casos en que la Secretaría o entidad lo considere conveniente, previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias solicitantes y entidades realizarán una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, sin perjuicio de que lo realice la Secretaría.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Artículo 33.- La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

- I. Presencial: En la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley;

- II. Electrónica: En la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de Compranet-Sinaloa, se utilizarán medios de identificación electrónica y las comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 34 de esta Ley.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través de Compranet-Sinaloa, sin la presencia de los licitantes en dichos actos; y,

- III. Mixta: En la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 34.- Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, para lo cual la Secretaría y las entidades, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación bajo la forma de licitaciones públicas electrónicas o mixtas.

En las licitaciones públicas electrónicas o mixtas, los participantes podrán actuar en forma electrónica, en línea con el resto o de manera presencial. En el primer supuesto, deberán imprimirse y agregarse a los expedientes respectivos las actuaciones que se lleven a cabo por este medio, las cuales tendrán valor pleno y deberán ser firmadas por quienes asistan físicamente al acto de que se trate.

El documento que contenga la proposición de los licitantes deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 35.- En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a cinco millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y en aquellos casos que determine la Contraloría atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad de que se trate, podrán participar como testigos sociales conforme a lo siguiente: (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

- I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, tanto para las adquisiciones que realicen la Secretaría, las dependencias autorizadas, así como las

entidades, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere esta Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y en su caso recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página de Internet del Estado y en Compranet-Sinaloa, y se integrará al expediente respectivo;

- II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría;
- III. La Contraloría acreditará como testigos sociales a personas físicas de reconocido prestigio, cámaras de industria, comercio, servicios o turismo u otras personas morales que cumplan con los requisitos que, en su caso, prevean el Reglamento de esta Ley; y,
- IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:
 - a) Proponer a la Secretaría, a las dependencias, a las entidades y a la Contraloría, mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
 - b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones; y,
 - c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de internet del Poder Ejecutivo Estatal o de la entidad en la que participen.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio al área de quejas de la Contraloría en el caso de procedimientos que realicen la Secretaría y en su caso, del órgano interno de control de la entidad correspondiente.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquéllos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada o confidencial que ponga en riesgo la seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso los testigos sociales recibirán contraprestación alguna por su participación en los procedimientos de contratación respectivos.

Capítulo Segundo

De la Licitación Pública

Artículo 36.- El carácter de las licitaciones públicas será:

- I. Nacionales, en las cuales únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana; o,

- II. Internacionales, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar.

Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- b) Cuando, previa investigación de mercado que realice la convocante, por sí o con la asesoría de terceros, no exista oferta de proveedores nacionales respecto a los bienes o servicios en cantidad o calidad requeridas, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y/o condiciones de financiamiento o de oportunidad;
- c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, ésta se haya declarado desierta porque no se presentó alguna proposición o porque ninguna de las proposiciones cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria a licitación o como resultado de la licitación se obtuvieron precios no aceptables; o
- d) Cuando exista alguna otra causa debidamente justificada.

Tratándose de licitaciones internacionales, la Secretaría o entidad convocante deberá requerir a los licitantes, en los casos en que así lo determine la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Federal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, que manifiesten que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

En las licitaciones internacionales podrá negarse la participación a extranjeros cuando su país de origen no tenga celebrado tratado internacional con los Estados Unidos Mexicanos o no conceda un trato recíproco a los licitantes o proveedores de nacionalidad mexicana.

Cuando en los procedimientos de contratación de servicios se incluya el suministro de bienes muebles y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones económicas, conforme a la forma en que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, siempre que la Secretaría o entidades convocantes constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas estatales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Artículo 37.- La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia solicitante o entidad convocante;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV. El carácter nacional o internacional de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 60 y 83 penúltimo párrafo de esta Ley;
- IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas para que los servidores públicos de la Secretaría, de la dependencia solicitante o entidad induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, en caso de no contemplarse en la misma, con las normas internacionales aplicables;
- XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley;
- XIV. El domicilio de las oficinas de la Contraloría en el caso de la Secretaría y del órgano interno de control tratándose de las entidades, o en su caso el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;
- XV. Incluir en la convocatoria la salvedad de que tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas estatales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;

- XVI. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; y,
- XVII. Modelo de contrato al que, para la licitación de que se trate, se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

La Secretaría o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 38.- La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de Compranet-Sinaloa y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” o cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación a nivel estatal, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y la fecha en que la convocatoria se publicó en Compranet-Sinaloa y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Artículo 39.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en Compranet-Sinaloa.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones debidamente acreditadas en el expediente, el titular de la Secretaría o entidad responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 40.- La Secretaría y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo

difundir dichas modificaciones en Compranet-Sinaloa, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 41.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de Compranet-Sinaloa o entregarlas personalmente por escrito dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar a las diez de la mañana del día hábil previo a la fecha en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 42.- La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de que las proposiciones puedan ser presentadas a través

de Compranet-Sinaloa, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría, en el caso de licitaciones que lleven a cabo la Secretaría y entidades en las que ésta participe.

La documentación distinta a la oferta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establezcan con precisión, y a satisfacción de la Secretaría o entidad, las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto y para todos los efectos de la licitación haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Contraloría, en el caso de licitaciones que lleven a cabo la Secretaría y entidades en las que ésta participe.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que la Secretaría y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Artículo 43.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la Secretaría o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y,
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.

Artículo 44.- La Secretaría y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria de la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando la Secretaría o entidad lo considere adecuado o cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando la Secretaría y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio, conforme lo determine el Reglamento de la Ley.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no

observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 45.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante; y,
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas estatales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la Secretaría o entidad podrá optar por dividir las partidas de bienes o servicios entre los licitantes empatados o realizar un sorteo para la adjudicación del contrato respectivo en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante de la Contraloría, en el caso de la Secretaría; o de la Contraloría y del órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades.

Artículo 46.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá incluir la justificación correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y,
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de Compranet-Sinaloa el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Compranet-Sinaloa.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de Compranet-Sinaloa el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en Compranet-Sinaloa.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Noveno, Capítulo Primero, Sección Primera de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o

rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma a la Contraloría, en el caso de la Secretaría; al órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades. Tratándose de licitaciones en las que, en términos de lo previsto por esta Ley participen testigos sociales, la copia respectiva deberá ser remitida a la Contraloría, en el caso de la Secretaría; o a la Contraloría y al órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Contraloría, en el caso de la Secretaría; o al órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades; a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 47.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en Compranet-Sinaloa para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 48.- La Secretaría y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 46 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la Secretaría o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 51 fracción VII de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

La Secretaría y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia solicitante o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se

hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo los licitantes podrán interponer la inconformidad en términos del Título Noveno, Capítulo Primero, Sección Primera de esta Ley.

Artículo 49.- La Secretaría y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. La Secretaría o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Capítulo Tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 50.- En los supuestos que prevé el artículo 51 de esta Ley, la Secretaría y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

Para estos fines deberán contar con autorización del Comité respectivo.

Artículo 51.- La Secretaría y entidades, previa autorización del Comité Intersecretarial o del Comité de Adquisiciones, según corresponde, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública o a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y se adjudicarán directamente, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

- IV. Su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública;
- V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- VI. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación;
- VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada o la contratación de servicios de proveedor determinado;
- IX. Cuando no existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación de mercado que al efecto se hubiere realizado;
- X. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados, o semovientes.

Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos, el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley;

- XI. Si la materia de los servicios se refiriese a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, sin importar el monto;
- XII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados, como personas físicas o morales;
- XIII. Se trate de la adquisición de bienes que realicen la Secretaría y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las atribuciones de las dependencias solicitantes o en el acto jurídico de su constitución;

- XIV. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XVI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la Secretaría o entidad deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa o Entidad según corresponda;
- XVII. Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el titular de la dependencia solicitante o el órgano de gobierno de la entidad;
- XVIII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago; y,
- XIX. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, VII, X primer párrafo, XII, XIII y XX del presente artículo, será responsabilidad de la Secretaría o entidad que lleve a cabo el procedimiento de contratación respectivo.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, XI primer párrafo, XII, XIII y XVI.

La selección del procedimiento de excepción que pretendan realizar la Secretaría y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde, deberá constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y

cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el titular del área responsable de la contratación, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Contraloría, en el caso de la Secretaría; y al órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en el segundo párrafo de este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo de las fracciones IV y XIII, de este artículo.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, X primer párrafo, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del presente artículo, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de los proveedores que fueron invitados; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre del proveedor a quien se adjudicó; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le será aplicable el carácter a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 52.- La Secretaría y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el presupuesto de egresos previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal correspondiente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada, según corresponda, por el titular de la Secretaría o tratándose de dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, por el titular de las mismas, o por los titulares de las entidades, según corresponda.

Lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del veinte por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia solicitante o entidad en cada ejercicio presupuestario. Para efectos del cálculo

correspondiente, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades tomarán en consideración exclusivamente los montos a ejercerse durante el ejercicio respectivo. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el presupuesto de egresos del Estado.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifique indubitablemente al proveedor oferente. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Los titulares de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe a la Secretaría, una copia a la Contraloría y, en su caso, al órgano de gobierno que corresponda, en el que se referirán las operaciones que, por excepciones a la licitación pública, fueron autorizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando los dictámenes y las copias de las actas correspondientes.

Artículo 53.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá difundirse la invitación en Compranet-Sinaloa y en la página de internet correspondiente;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría, en el caso de los procedimientos que lleven a cabo la Secretaría; o del órgano interno de control respectivo, en el caso de las entidades;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y,
- V. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, el titular del área responsable de la contratación en la Secretaría o entidad podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.

TÍTULO QUINTO

De los Contratos

Capítulo Único

Artículo 54.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante lo anterior, en casos justificados se podrá pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato o pedido se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, la Secretaría y entidades podrán reconocer incrementos, requerir reducciones o cancelar los contratos o pedidos, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Contraloría.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 55.- El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- X. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XIII. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo. En licitaciones públicas nacionales, la cotización y el pago de bienes o servicios se realizará en pesos mexicanos. Tratándose de licitaciones públicas internacionales, la cotización se podrá presentar en moneda extranjera en el entendido de que su pago se solventará entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago;
- XIV. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento de la Secretaría o entidad;

- XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa o entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en esta Ley; y,
- XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Artículo 56.- Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la Secretaría o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien, en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la Secretaría o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría o entidad, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento, en caso de que el porcentaje sea mayor, deberá llevarse a cabo otro procedimiento de contratación. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si la Secretaría o entidad, por causas imputables a la misma, no firma el contrato.

El atraso de la Secretaría o entidad en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Secretaría o entidad de que se trate.

Artículo 57.- La Secretaría y entidades podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada, conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios por contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para las dependencias y entidades, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la dependencia o entidad.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y,

- II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

La Secretaría y entidades con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un treinta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley.

Artículo 58.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere esta Ley deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos; y,
- II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, el titular de la Secretaría o tratándose de dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, el titular de la dependencia estatal o el órgano de gobierno de la entidad estatal de que se trate, según corresponda, tomando en cuenta la opinión del comité intersecretarial, del subcomité de la dependencia estatal o del comité de la entidad estatal de que se trate, fijará las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados previamente con la Secretaría y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos, de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita la Contraloría. En los casos señalados en los artículos 51 fracciones II, IV, V, VII, XI y XIV; y 53 de esta Ley, el servidor público que deba firmar el contrato, bajo su responsabilidad, podrá exceptuar al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 59.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de:

- I. La Secretaría, cuando los actos o contratos se celebren con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado o con una dependencia autorizada para ello; y,
- II. Las entidades cuando los actos o contratos se celebren con las mismas.

Artículo 60.- La Secretaría y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría en el caso de las dependencias y del órgano interno de control en el caso de las entidades;
- III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, la Secretaría o entidad convocante les hubieren rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá por un plazo de tres años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría en los términos del Título Octavo de este ordenamiento o, en su caso, de algún otro ordenamiento legal vigente en el Estado;
- V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia Secretaría o entidad, siempre y cuando éstas hayan resultado gravemente perjudicadas;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.

Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;

- VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubieran tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;
- IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y

avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

- X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta Ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;
- XI. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- XII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XIII. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Secretaría o entidad convocante por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 56 de esta Ley, para la formalización del contrato en cuestión; y,
- XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

El Titular del área responsable de los recursos materiales de la Secretaría o, tratándose de dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, el titular del área o unidad administrativa responsable de los recursos materiales de la dependencia estatal, o el titular del área responsable de los recursos materiales de la entidad estatal de que se trate, deberá llevar el registro y control de las personas con las que dichas dependencias o entidades se encuentren impedidas para contratar, el cual será difundido a través de Compranet-Sinaloa. Los registros respectivos serán difundidos a través de Compranet-Sinaloa.

Artículo 61.- La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan los mismos; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa del ejercicio fiscal correspondiente en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por

días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría o entidad.

La Secretaría y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.

Artículo 62.- La Secretaría y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el treinta por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, la Secretaría y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de la Secretaría y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

La Secretaría y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 63.- La Secretaría y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante la Secretaría o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiese estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 64.- La Secretaría y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Artículo 65.- La Secretaría y entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo; y,
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la Secretaría o entidad por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de la rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación la Secretaría y entidades, bajo su responsabilidad, podrán suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Secretaría o entidad de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La Secretaría o entidad podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la Secretaría o entidad establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 62 de esta Ley.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, la Secretaría o entidad convocante podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 66.- La Secretaría o entidad podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la Secretaría o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 67.- Las dependencias solicitantes y entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría y entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la Secretaría o entidad durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 68.- Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, la Secretaría o entidad, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y, en su caso, se reintegrarán, en su caso, los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la Secretaría o entidad, previa petición y justificación del proveedor, ésta reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

TÍTULO SEXTO

De la Administración de Bienes Muebles

Capítulo Único

Artículo 69.- El patrimonio mobiliario del Estado se compone de bienes muebles del dominio público y bienes muebles propios de la Hacienda del Estado.

Artículo 70.- Son bienes muebles del dominio público:

- I. Los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y,
- II. Las pinturas murales, las esculturas o cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado o de las dependencias o entidades, cuya conservación sea de índole histórico.

Artículo 71.- Son bienes muebles propios de la Hacienda del Estado:

- I. Los bienes muebles adquiridos por cualquier título al servicio de las dependencias y entidades, no comprendidos en la fracción I del artículo anterior y que constituyan patrimonio;
- II. Los bienes muebles que hayan formado parte de las entidades que se liquiden, en la proporción que corresponda al Estado; y,
- III. Cualesquier otros bienes muebles que por cualquier acto jurídico pasen a formar parte del patrimonio del Estado.

Artículo 72.- Los bienes muebles de dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

La Secretaría tendrá facultades para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los bienes muebles de dominio público del Estado, así como para dictar las disposiciones que regulen su uso y aprovechamiento.

Artículo 73.- Los sujetos de esta Ley están obligados a mantener, administrar y usar los bienes adquiridos o arrendados, así como los propios de la Hacienda del Estado y los que estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos según corresponda, en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Artículo 74.- Corresponde a la Secretaría, previa autorización de la Contraloría, llevar a cabo las enajenaciones o destrucción de los bienes muebles propios de la Hacienda del Estado que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Al efecto, las dependencias estarán obligadas a solicitar oportunamente la baja de los bienes muebles a la Secretaría, poniéndolos a disposición de ésta, la que en su caso, autorizará la baja respectiva y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La enajenación de los bienes muebles se llevará a cabo por la Secretaría y, en su caso, por las entidades, a través de subasta pública, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten posturas solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior:

- I. Las enajenaciones que deban realizarse en circunstancias extraordinarias o imprevisibles;
- II. Cuando no existan por lo menos tres postores idóneos o legalmente capacitados para presentar oferta; y,
- III. Cuando el monto de los bienes sea inferior al equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

El monto de la enajenación en todo caso, no podrá ser inferior a los precios mínimos de los bienes que para tales fines determine la Secretaría del que se hubiese fijado mediante avalúo que practicarán peritos o terceros capacitados para ello, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- La Secretaría, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, podrá donar bienes muebles propios de la Hacienda del Estado, a Municipios, a Instituciones de Prestación de Servicios Sociales a beneficiarios de algún servicio asistencial público y a entidades que lo requieran para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 76.- Las enajenaciones a que se refiere este capítulo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ellos serán nulas de pleno derecho y causa de responsabilidad.

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, podrán participar en las subastas públicas tendientes a la enajenación de los bienes muebles respectivos.

Artículo 77.- Las disposiciones sobre bienes muebles propios de la Hacienda del Estado a que hace mención el presente capítulo, regirán también para los actos de administración de bienes muebles que realicen las entidades.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Información y Verificación

Capítulo Único

Artículo 78.- La Secretaría, las dependencias autorizadas para contratar en términos de lo previsto por el artículo 4 párrafo segundo de esta Ley y las entidades que realicen actos y contratos materia de esta Ley, deberán remitir a la Contraloría la información a que estén obligadas, en los términos en que esta Ley y su Reglamento lo disponen.

La Secretaría, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar a Compranet-Sinaloa en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la información que se señala en esta Ley.

No estarán obligadas en los términos del párrafo anterior las dependencias y entidades que no se encuentren autorizadas para llevar a cabo las licitaciones públicas a través de medios electrónicos en términos del Artículo 34 de esta Ley.

El módulo del sistema electrónico de información pública gubernamental Compranet-Sinaloa, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política general en la administración pública estatal;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público estatal; y,
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral.

En dicho sistema se incorporará por lo menos, la siguiente información, cuya actualización deberá verificarse por lo menos cada tres meses:

- a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secretaría y de las entidades;
- b) El registro único de proveedores;
- c) El padrón de testigos sociales;
- d) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de esta Ley;
- e) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación y de la instancia de inconformidades;
- f) Los datos de los contratos suscritos, a que se refieren los artículos 9, fracción I, inciso m) y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;
- g) El registro de proveedores sancionados; y,
- h) Las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado.

La Secretaría, las dependencias autorizadas y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación física e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 79.- La Secretaría deberá publicar en Compranet-Sinaloa un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 80.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen por la Secretaría, las dependencias autorizadas y las entidades que no cuenten con órgano interno de control, conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la Secretaría, dependencias autorizadas y entidades que no cuenten con órgano interno de control, que contraten adquisiciones, arrendamientos y servicios e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 81.- La Contraloría o en su caso, el órgano interno de control, podrán verificar la calidad de los bienes muebles adquiridos, de manera directa o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor y el representante de la Secretaría, de la dependencia o entidad respectiva, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

TÍTULO OCTAVO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 82.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el valor diario elevado al mes, en la fecha de la infracción.

(Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 83.- La Contraloría además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado la Secretaría, la dependencia autorizada o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;
- II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato por dos o más ocasiones en un plazo de tres años;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios a la dependencia solicitante o a la contratante; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 60 de este ordenamiento; y,
- VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 98 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de seis meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento público, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en Compranet-Sinaloa.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

La Secretaría, las dependencias autorizadas y las entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Contraloría, la Secretaría, las dependencias autorizadas y las entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

Artículo 84.- La Contraloría según corresponda, impondrán las sanciones a que se refieren los artículos 82 y 83 anteriores, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 85.- Para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 82 y 83 de esta Ley, se observará el siguiente procedimiento:

- I. La Secretaría, la dependencia autorizada o las entidades, cuando tengan conocimiento de algún acto, omisión, irregularidad o incumplimiento a lo solicitado o contratado por parte del licitante o del proveedor, lo harán del conocimiento de la Contraloría, acompañando los elementos con que cuenten, para que ésta inicie el procedimiento sancionador o de inhabilitación si procediera;
- II. Se notificará por escrito al presunto infractor del inicio del procedimiento, señalando los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de veinte días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente;

- III. Dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior, se dictará la resolución que proceda, en la que se considerarán los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;
- IV. Si el presunto infractor no comparece a deducir sus derechos y aportar las pruebas necesarias, la resolución se dictará en el término que señala la fracción anterior teniendo por ciertos los hechos imputados; y,
- V. La resolución que se dicte se notificará en forma personal o por correo certificado.

Las sanciones que se impongan en términos de lo previsto por el artículo 82 de esta Ley, tendrán la naturaleza de créditos fiscales y se harán efectivas por la autoridad fiscal competente, a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Artículo 86.- La Contraloría aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

La Contraloría en uso de las atribuciones que les confiere la ley citada en el párrafo anterior, podrán abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia solicitante o a la contratante, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

Artículo 87.- Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere la presente Ley serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 88.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 83 de esta Ley.

TÍTULO NOVENO

De la Solución de Controversias

Capítulo Primero

De las Controversias en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Sección Primera

De la Instancia de Inconformidad

Artículo 89.- La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que realice la Secretaría, las dependencias autorizadas y las entidades que no cuenten con órgano interno de control, que se indican a continuación:

- I. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

- III. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación; y,

- IV. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 90.- La inconformidad contra actos de la Secretaría, la dependencia autorizada y las entidades que no cuenten con órgano interno de control, deberá presentarse por escrito directamente en las oficinas de la Contraloría. Las que se deriven de actos de las entidades, en las que no participa la Contraloría, deberán ser presentadas ante su propio órgano interno de control.

Procederá la presentación de la inconformidad por medios electrónicos, cuando por ese mismo medio hubiese tenido su participación el inconforme.

Tratándose de los procedimientos de contratación que se convoquen por los sujetos previstos en la fracción IV, Apartado A., del Artículo 1 de esta Ley, será competente para conocer de las inconformidades que de los mismos se deriven, la Contraloría, debiendo indicarse en la convocatoria a la licitación, las oficinas en que deberán presentarse las mismas, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme si actúa por propio derecho, o del que promueve en su nombre, si actúa por cuenta de tercero o se trata de persona moral, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, y autorizar persona para que la reciba, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se asentará esa razón en el expediente, practicándose las notificaciones correspondientes mediante la publicación del acuerdo respectivo, en lugar visible y destinado para ello en las oficinas de la resolutora, que se denominará rotulón;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado; y,
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

En las inconformidades que se presenten a través de Compranet-Sinaloa, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades contra actos de la Secretaría y entidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetará a las disposiciones técnicas que para tales efectos contemple el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91.- La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 89 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y,
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 92.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 89 de esta Ley;
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior; y,
- IV. Cuando ya se haya adjudicado y cumplido el contrato por parte del proveedor, aún cuando hubiese resultado procedente la inconformidad.

Artículo 93.- Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el inconforme:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La resolución definitiva; y,
 - d) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;
- II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el

inconforme domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad; y,

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de Compranet-Sinaloa. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales la Contraloría podrá dar aviso por correo electrónico.

Artículo 94.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida; y,
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante la exhibición de póliza de fianza, billete de depósito o cheque de caja a favor de la convocante, o mediante otras formas que prevea el Reglamento de esta Ley.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su

caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá ejecutarse la garantía.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 95.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de tres días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere el artículo 90 fracción IV de esta Ley.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Artículo 96.- Desahogadas las pruebas, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 97.- La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y,
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad contra actos de los procedimientos de licitación pública que realicen la Secretaría, la dependencia autorizada y entidades, ésta será publicada en Compranet-Sinaloa.

Artículo 98.- La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad; y,
- V. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 89, fracción V de esta Ley.

Artículo 99.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero

será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 100.- A partir de la información que conozcan la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 89 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 94 de esta Ley.

Resultan aplicables al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Sección Segunda

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 101.- En cualquier momento los proveedores o la Secretaría y entidades podrán presentar ante la Contraloría solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 102.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hiciere valer la Secretaría o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 103.- En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Contraloría dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual la Secretaría y entidades deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos del Reglamento de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Sección Tercera

Del Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial

Artículo 104.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley o de contratos en materia de adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados con base en la misma, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, o podrán ser resueltas mediante arbitraje en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 105.- Sólo podrá convenirse compromiso arbitral respecto de controversias relativas a cuestiones de interpretación, ejecución y cumplimiento de contratos relativos a adquisiciones, arrendamientos o servicios. El compromiso arbitral correspondiente podrá pactarse mediante cláusula compromisoria incluida en el contrato respectivo o mediante convenio por separado simultáneo o posterior al contrato relativo a la adquisición, arrendamiento o servicio de que se trate.

Artículo 106.- Los procedimientos de contratación, así como los de rescisión y terminación anticipada de los contratos relativos a adquisiciones, arrendamientos o servicios celebrados con base en esta Ley y las resoluciones emitidas con motivo de los mismos, no podrán ser, en ningún caso, objeto de arbitraje. Tampoco lo serán los actos que la Secretaría y entidades realicen en ejercicio de las potestades de derecho público inherentes a la contratación administrativa. No obstante lo anterior, el finiquito que, en su caso, derive de dichos procedimientos, si podrá ser objeto del mismo.

Artículo 107.- Las controversias que, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, puedan ser objeto de arbitraje, deberán resolverse en estricto apego a lo dispuesto en el contrato o pedido correspondiente, en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. En todo caso se establecerá que el lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y que el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español.

Artículo 108.- El laudo que, en su oportunidad se emita deberá, en su caso, ser sometido, para su ejecución, a las instancias jurisdiccionales competentes conforme a la legislación aplicable.

Artículo 109.- El pago de los servicios a la persona que funja como árbitro no será materia de la presente Ley.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

Artículo 110.- Asimismo, en el caso de controversias que, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, puedan ser objeto de arbitraje, la Secretaría y entidades podrán convenir otros mecanismos alternativos de solución de controversias no vinculatorios, aplicables con anterioridad al procedimiento arbitral o judicial, según corresponda.

Artículo 111.- Lo previsto en este Capítulo se establece sin perjuicio de que, en el ámbito administrativo, la Contraloría, en el caso de la Secretaría y entidades, conozcan de las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación realizados al amparo de esta Ley conforme a lo previsto en el Título Noveno, Capítulo Primero, Sección Primera de la misma.

Artículo 112.- Los actos, contratos y convenios que la Secretaría y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Capítulo Segundo

De las Controversias en Materia de Bienes Muebles

Artículo 113.- Los tribunales del Estado de Sinaloa serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes muebles regulados por esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo.- Las disposiciones que para su aplicación dependan de la utilización del sistema electrónico Compranet, entrarán en vigor sesenta días después de que la dependencia federal competente ponga a disposición de la Secretaría y entidades las modificaciones respectivas al citado sistema de contrataciones gubernamentales en la parte relativa a Compranet Sinaloa, o bien una vez que se tenga el propio sistema electrónico de adquisiciones.

Artículo Tercero.- Se abroga el Decreto No. 284, que contiene la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 132, Tercera Sección, de fecha 2 de noviembre de 1987.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones administrativas expedidas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deban sustituirlas.

Artículo Quinto.- Los procedimientos de contratación, rescisión, aplicación de sanciones y recursos, así como los demás asuntos celebrados al amparo de la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por la Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado y demás disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.

Los contratos de servicios no relacionados con bienes muebles que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por la legislación común vigente en el momento en que se celebraron.

Artículo Sexto.- El Comité Intersecretarial de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa a que hace mención el artículo 25 de esta Ley, deberá establecerse y celebrar su primera sesión en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Séptimo.- Los subcomités de las dependencias a que hace mención el artículo 27 de esta Ley, deberán establecerse y celebrar su primera sesión un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que el Ejecutivo Estatal las autorice en términos de lo previsto por el artículo 4 segundo párrafo de esta Ley.

Artículo Octavo.- Los comités de las entidades a que hace mención el artículo 28 de esta Ley, deberán establecerse y celebrar su primera sesión en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Noveno.- Los Ayuntamientos deberán expedir los reglamentos a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y a su vez establecerán el plazo en que se deberán establecer su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, u órgano colegiado equivalente, así como el plazo correspondiente a las entidades municipales.

Artículo Décimo.- Los Poderes Legislativo y Judicial, deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual se integrará en términos de la estructura orgánica con que cuenten y en apego a lo previsto por esta Ley.

Artículo Décimo Primero.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diez.

C. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.
DIPUTADO SECRETARIO

C. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA CORONA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno
Lic. Rafael Ocegüera Ramos

El Secretario de Administración y Finanzas
Lic. Quirino Ordaz Coppel

El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
Lic. Luis Antonio Cárdenas Fonseca

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.